

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 09 de enero de 2020

**INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la jornada laboral del personal de salud

Referencia : Oficio N° 470-2019/INABIF.UA-SUPH

Fecha : Lima,

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Coordinadora de la Sub-unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) consulta a SERVIR si los trabajadores, pertenecientes al régimen laboral de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057, que desempeñan el puesto de Tecnólogos Médicos deben cumplir la jornada laboral de 8 horas diarias y 48 horas semanales, o deben cumplir la jornada de 6 horas diarias o 36 semanales, con un máximo de 150 horas mensuales, considerando que el INABIF no ejerce funciones sustantivas de la salud.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 Teniendo en cuenta lo antes señalado, se puede colegir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto de las materias consultadas.

**Sobre los alcances de la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico**

- 2.5 Al respecto, debemos indicar que la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA, regulan el ejercicio profesional



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

del tecnólogo médico colegiada en todas las dependencias del Sector Público Nacional, incluyendo a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas, en el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.

Siendo así, es pertinente precisar que las mencionadas normas tienen como finalidad regular las particularidades que caracteriza el ejercicio profesional de los tecnólogos médicos, tanto en el ámbito del Sector Público como en el Sector Privado. De ahí que, regula aspectos tales como el rol y ámbito de la profesión de la Tecnología Médica, responsabilidad y funciones, derechos y obligaciones, estructura y niveles de la carrera, capacitación y especialización y modalidades de trabajo.

2.6 De ahí que, conforme establece artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 28456 en el trabajo y ejercicio profesional del Tecnólogo Médico serán de aplicación las normas legales que regulan los regímenes laborales público (D.Leg. N°s 276, 728, 1057) y privado, así como aquéllas que rigen los diferentes ámbitos del trabajo de los profesionales de la salud. Por tanto, no podría entenderse que la Ley N° 28456 constituye un régimen laboral.

2.7 Ahora bien, en el Sector Público el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud al servicio del Estado se rigen por las disposiciones:

- i) Ley N° 23536, "Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, cuyo ámbito de aplicación comprende a los profesionales de la salud que prestan servicios en las entidades públicas pertenecientes al Sector Salud, así como el Seguro Social de Salud (ex Instituto Peruano de Seguridad Social)<sup>1</sup>.
- ii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que comprende a la todas las entidades, cuyas normas son aplicables a las entidades señaladas en el numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153<sup>2</sup>.
- iii) Normas que regulan el trabajo de los profesionales de la salud, según su especialidad (como es el caso de la Ley N° 28456, Ley de trabajo profesional de la salud tecnólogo médico).

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley N° 23536 de trabajo y carrera de los profesionales de la Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM

**Artículo 2.-** Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

**3.1. Las Entidades.-**

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Ministerio del Interior;
- d) Ministerio Público;
- e) Ministerio de Educación;
- f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;
- g) Instituto Nacional Penitenciario; y,
- h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.8 En este punto, podemos colegir que el ejercicio profesional de los tecnólogos médicos, como profesionales de la salud, en el sector salud, el Seguro Social de Salud, así como en las entidades enunciadas en el artículo 3° del D.Leg. 1153, se rigen por las normas antes reseñadas en el numeral precedente, así como por las disposiciones de la Ley N° 28456.

### **Sobre la jornada laboral de los tecnólogos médicos en el Sector Público**

- 2.9 De acuerdo al marco normativo de la Ley 28456, los tecnólogos médicos pueden desempeñarse profesionalmente en el Sector Público y Privado ejerciendo labores en el área: asistencial, docente, de investigación, administración, consultoría, asesoría y otras, que su formación y especialización profesional le faculten.

Dicho ejercicio profesional se sujeta a las normas que rigen su régimen de contratación, la Ley 28456, así como por las disposiciones que emite cada Sector para organizar y regular la prestación de servicios de estos trabajadores.

- 2.10 En cuanto a la jornada laboral del Tecnólogo Médico, la Ley 28456 establece que el trabajo de sobretiempo, las guardias y los descansos remunerados se regirán de acuerdo a la normatividad vigente para los profesionales de la salud<sup>3</sup>.
- 2.11 Para el caso del Sector Público, tenemos que la jornada diaria de trabajo ha sido regulada mediante Decreto Legislativo N° 800 en siete horas cuarenta y cinco minutos de duración, la cual se enmarca en el límite de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales previsto por nuestra Constitución Política<sup>4</sup>.

No obstante, para el caso de los profesionales de la salud que prestan realizan labores asistenciales en el Sector Salud, en el Seguro Social de Salud, así como en las entidades enunciadas en el artículo 3° del D.Leg. 1153, su jornada laboral se rige por el marco normativo de la Ley 23536, así como por las normas que regulan cada especialidad (como es el caso de la Ley 28456).

De ahí que, conforme a lo previsto por los artículos 11° y 14° del Reglamento de la Ley N° 23536, los profesionales de la salud, entre ellos los tecnólogos médicos, deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos.

- 2.12 De otro lado, cabe agregar que si bien el Reglamento de la Ley 28456 establece que la jornada ordinaria de trabajo del tecnólogo médico es de 6 horas diarias o 36 horas semanales, con un máximo de 150 horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia ordinaria diurna y nocturna, de acuerdo a la normatividad vigente para los profesionales de la salud<sup>5</sup>, asimismo señala que cuando se requiera ampliar la jornada de trabajo asistencial, las horas de trabajo excedentes se considerarán como trabajo extraordinario, debiendo remunerarse de acuerdo a la legislación vigente que resulte aplicable<sup>6</sup>

De ello, tenemos que la jornada laboral prevista por el mencionado Reglamento se encuentra directamente vinculada a la organización del ejercicio profesional que desempeñan los profesionales de la salud en el campo asistencial. Consecuentemente, la jornada laboral de 6 horas diarias, 36 horas semanales y 150 horas mensuales, se aplica a aquellos profesionales de la salud, entre ellos los tecnólogos médicos, que realizan labores de carácter asistencial en el el sector salud, el Seguro Social de Salud, así

<sup>3</sup> artículo 19° de la Ley 28456, Ley de trabajo profesional de la salud tecnólogo médico

<sup>4</sup> Artículo 25° de la Constitución Política del Perú

<sup>5</sup> Artículo 30° del Reglamento de la Ley 28456, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA

<sup>6</sup> Artículo 31° del Reglamento de la Ley 28456, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

como en las entidades enunciadas en el artículo 3° del D.Leg. 1153, conforme se señaló en el numeral 2.7 del presente informe.

- 2.13 Al mismo tiempo, es pertinente agregar que para el caso de aquellos profesionales de la salud (como los tecnólogos médicos) que, en ejercicio de su profesión, prestan servicios en los demás sectores de la Administración Pública, la jornada laboral de estos se regirá por el Decreto Legislativo N° 800, las normas de su régimen laboral o estatutario (D.Leg. 276, 728 y 1057), así como por las disposiciones internas que emita la entidad donde prestan servicios.

### III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR absuelve consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí; por lo tanto, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentre el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 3.2 De acuerdo al marco normativo de la Ley 28456, el trabajo y ejercicio profesional del Tecnólogo Médico serán de aplicación las normas legales que regulan los regímenes laborales público (D.Leg. N°s 276, 728, 1057) y privado, así como aquéllas que rigen los diferentes ámbitos del trabajo de los profesionales de la salud. Por tanto, no podría entenderse que la Ley N° 28456 constituye un régimen laboral.
- 3.3 La jornada laboral de los tecnólogos médicos que prestan servicios en el campo asistencial de salud pública del sector salud, el Seguro Social de Salud, así como en las entidades enunciadas en el artículo 3° del D.Leg. 1153, se rige por las normas mencionadas en el numeral 2.7 del presente informe.
- 3.4 De otro lado, para el caso de los tecnólogos médicos que, en ejercicio de su profesión, prestan servicios en los demás sectores de la Administración Pública, la jornada laboral de estos se regirá por el Decreto Legislativo N° 800, las normas de su régimen laboral o estatutario (D.Leg. 276, 728 y 1057), así como por las disposiciones internas que emita la entidad donde prestan servicios.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020